

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo previsto en el artículo sexto sobre reconocimiento de vehículos en fábricas o distribuidoras, que se implantará de forma progresiva antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Segunda. Las disposiciones complementarias previstas en la disposición final primera de la Ley, con relación a Alava y Navarra, se dictarán con el rango normativo que proceda, teniéndose en cuenta, en lo que se refiere a materias que competen al Ministerio de la Gobernación, lo establecido en la disposición transitoria tercera, número seis, de la Orden de ocho Departamento de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1667/1960, de 7 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de funciones en el Ministerio de la Gobernación.

En el preámbulo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se señala la conveniencia de conseguir una profunda desconcentración en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento y, en su articulado, se dan normas para llegar a ella, concretándose en sus disposiciones adicionales un mandato para realizarla.

El Ministerio de la Gobernación, desde la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, venía ya, en esta línea, practicando el régimen de desconcentración y transferencia referido, régimen que desea intensificar dada la complejidad y el volumen de los asuntos que tiene encomendados, con el propósito de facilitar la celeridad y eficacia de su gestión, sin perder la necesaria unidad de criterio entre sus Direcciones Generales.

A este fin tiene el presente Decreto, que refunde las disposiciones dadas anteriormente y que alcanza a sus servicios centrales, dejando para otra disposición posterior la transferencia de facultades en los Gobernadores Civiles, dada la diversidad de materias a que alcanza su competencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán siendo de la competencia privativa del Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones vigentes:

Uno. Los expedientes cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos otros que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

Dos. Las cuestiones que tengan relación con la Jefatura del Estado, las Cortes Españolas, el Consejo de Estado o el Tribunal Supremo.

Tres. Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

Cuatro. La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra acuerdo del Subsecretario en materias propias de la competencia de éste.

Cinco. Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieren a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

Seis. Aquellos otros que por su importancia o trascendencia de la resolución que deba adoptarse, se considere conveniente someter a conocimiento del titular del Ministerio y cuantos éste recabe para sí.

Artículo segundo.—Del Ministro de la Gobernación se transfiera al Subsecretario del Departamento, el despacho y resolución, con carácter general, de los expedientes o asuntos de índole administrativo no mencionados en el artículo anterior y, concretamente, los siguientes:

Uno. Siempre que no excedan de quinientas mil pesetas:

a) La aprobación de las inversiones y gastos del Departamento.

b) La resolución de expedientes que se refieren a cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita o gravamen de bienes de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

c) La aprobación de los expedientes de contratación que no se realicen por subasta, y que puedan aprobarse por Orden ministerial.

Dos. La aprobación de los expedientes de contratación que se realicen por subasta, cualquiera que sea su cuantía, tanto para el acto de la licitación como para el de la adjudicación.

Tres. La resolución de los asuntos referentes al personal del Departamento que no esté reservada a la decisión del Ministro, incluso los ascensos, destinos, licencias, excedencias, reingresos, declaraciones de situación de supernumerario y jubilaciones en uso de facultades regladas, de todos aquellos funcionarios que no dependan exclusivamente de una Dirección General.

Cuatro. La resolución de expedientes sobre enajenación de bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a fundaciones benéficas.

Cinco. Acordar la conversión de títulos al portador de las inscripciones intransferibles y autorizar la negociación de los demás valores representativos de capital.

Seis. La firma de los contratos y la escritura pública, cuando proceda, siempre que su cuantía exceda de cien mil pesetas.

Artículo tercero.—Del Ministro de la Gobernación se transfiera al Director general de Administración Local la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. La de los expedientes sobre cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita y autorización de gravámenes de bienes de los patrimonios locales, siempre que no exceda de cien mil pesetas.

Dos. Trámites de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales (fusión, incorporación, creación y agregación parcial).

Tres. Nombramiento de las Comisiones administrativas de las Entidades Locales declaradas en régimen de tutela.

Cuatro. Resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Gobernadores Civiles sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales.

Cinco. Resolución de competencias entre Corporaciones locales de distintas provincias, o de sus presidentes.

Seis. Suspensión o destitución de Concejales de localidades de menos de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Del Ministro se transfiera al Director general de Sanidad la resolución y firma en los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

a) Devolución de fianzas de todas clases.

b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

c) Aprobación de los presupuestos de las Mancomunidades e Institutos provinciales de Sanidad.

Dos. Resolución sobre la exención prevista en el artículo primero de la Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre Directores Técnicos de Almacenes de drogas.

Tres. Autorización para traslado de cadáveres de España al extranjero y viceversa, así como las inhumaciones y exhumaciones derivadas de ello.

Artículo quinto. Del Ministro de la Gobernación se transfiera al Director general de Seguridad la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Ordenación de gastos y pagos con cargo al presupuesto de la Dirección General de Seguridad, hasta cien mil pesetas, así como la iniciación y trámite de los expedientes hasta la misma cuantía.

Dos. Las facultades contenidas en los artículos doce y veinticinco de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto a los funcionarios de la Escala subalterna del Cuerpo General de Policía y al personal de la Policía Armada y de Tráfico que se menciona en el último de dichos artículos.

Artículo sexto.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Correos y Telecomunicación la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

- a) Devolución de fianzas de todas clases.
- b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los conceptos presupuestarios de su Dirección General.
- c) Ordenación de gastos y pagos con cargo a sus consignaciones presupuestarias, así como la iniciación y trámite de los expedientes correspondientes.

Dos. Resolver, con carácter definitivo, los recursos interpuestos contra acuerdos de los Gobernadores civiles, por los contratistas de conducciones de correo o los concesionarios de emisoras de quinta categoría y líneas microfónicas.

Tres. Concesión de complementos de sueldo a los funcionarios que vengan reconocido este beneficio y acuerdos de jubilación cuando el funcionario no ostente la condición de Jefe Superior de Administración o categoría equivalente en el orden administrativo.

Artículo séptimo.—Del Ministro de la Gobernación se transfieren al Director general de Política Interior la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Disponer hasta la cantidad de cien mil pesetas, los gastos propios de los servicios correspondientes a los Gobiernos Civiles y Delegaciones de Gobierno, consistentes en obras de reforma, conservación y reparación, decoración y muebles, material no inventariable —incluso su distribución— y gastos de Secretaría, Protocolo, desplazamientos, acción político-social y análogos, excepto la distribución anual de créditos, la que se reservará el Ministro, y limitándose la disponibilidad de gastos de Secretaría, Protocolo, etc., a veinticinco mil pesetas.

Dos. Resolución de los siguientes recursos de alzada:

a) Los interpuestos contra multas acordadas por los Gobernadores civiles siempre que su cuantía no sea superior a cinco mil pesetas.

b) Los formulados en materia distinta a la señalada en el párrafo anterior, contra acuerdo de las mismas Autoridades, cuyo conocimiento, por razón de la materia de que se trate, no esté expresamente atribuido a la competencia de otro Centro directivo u organismo del Departamento.

Tres. Resolución de expedientes sobre constitución, modificaciones estatutarias y funcionamiento de las Asociaciones.

Cuatro. Autorización de actos públicos relativos a homenajes, dedicaciones y análogos.

Cinco. Autorización de suscripciones, cuestaciones públicas y festivales que no tengan carácter benéfico.

Seis. Emitir, a instancia de la Dirección General de Tributos Especiales, los informes pertinentes sobre el carácter de utilidad pública de las rifas y tómbolas que proyectan celebrar las entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Siete. Nombramiento de Vocales de la Junta Central y Provinciales Consultivas e Inspectoras de Espectáculos.

Ocho. Resolución de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles.

Nueve. Lo previsto en los números dos, tres, cuatro, cinco y ocho se entiende sin perjuicio de la oportuna consulta al Ministro o, en su caso, al Subsecretario cuando las circunstancias o complejidad política del asunto así lo aconsejen.

Artículo octavo.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Beneficencia y Obras Sociales la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

a) La ordenación de gastos y pagos con cargo a las consignaciones presupuestarias de dicha Dirección General, aprobación de las cuentas correspondientes a la iniciación y trámite de los expedientes necesarios para ello.

b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los mismos conceptos presupuestarios.

c) Devolución de fianzas de todas clases.

Dos. Acordar las inspecciones y visitas extraordinarias.

Tres. Reconocimiento del derecho al ejercicio del Patronato de los familiares y descendientes del fundador.

Cuatro. Autorización de suscripciones, cuestaciones públicas y festivales de carácter benéfico.

Cinco. Declaración de «benéficas» de rifas y tómbolas.

Seis. Aprobación de los Reglamentos que las Juntas Provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

Siete. Acordar el nombramiento y separación de los Abogados de Beneficencia.

Ocho. Devolución de las fianzas constituidas para garantizar el cargo de Secretario Administrador de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Nueve. Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones benéficas clasificadas dentro del artículo tercero de la Instrucción de Beneficencia de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Diez. Lo establecido en los números cinco, seis y diez se entiende sin perjuicio de formular la oportuna consulta al Ministro o, en su caso, al Subsecretario cuando las circunstancias o complejidad política del asunto así lo aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1960 que creaba las Comisiones de Trabajo dependientes de la Junta Superior Arancelaria.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1960, página 11038, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado: «Comisión XII.—Cañados; sombreros y tocados; paraguas y quitasoles; flores artificiales y manufacturas de cabellos; abanicos.»